

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024). ' .

Radicación: **1100131030232020 00317 00**

Con base en lo solicitado en el escrito que antecede, se evidencia que para poder continuar con el trámite y fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 del código General del Proceso, aun hace falta acreditar la formalización de varios trámites, razón por la que:

PRIMERO: A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando:

1. El retiro y tramite de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, **por secretaria actualícense.**

SEGUNDO: A su vez se insta a:

a. DORALY MARTINEZ PEREZ, CC 39' 639.371 (predio de menor extensión – Calle 68 F Bis Sur No. 49 B - 51).

b. JOSE LISIMACO FLOREZ ROJAS y ANA MELVA VALENCIA ROCHA, CC. 10' 167.153 y 39' 630.121, en su orden (predio de menor extensión - Calle 69 A Sur No. 48 C - 69)

c. MARTHA YULIS OLIVARES, MAURO ALEJANDRO CIFUENTES OLIVARES y YOFAI JOSE CIFUENTES, CC. 52'239.669, 1.026'586.727 y 9'385.189, en su orden (predio de menor extensión - Calle 69 A Sur No. 48 C - 6

Para que den impulso al proceso acreditando la designación de apoderado de confianza y la instalación de la valla en los inmuebles objeto de usucapión. - num. 7° del art. 375 del C.G.P.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso. – **por secretaria comuníqueseles lo aquí dispuesto mediante comunicación telegráfica, haciendo precisión en cuáles son las consecuencias de este requerimiento.**

TERCERO: De las fotografías de las vallas instaladas en los predios de menor extensión ubicados en transversal 49G No. 68H–29 Sur, Carrera 48F No. 68G–12 Sur, Carrera 48B No. 73A–47 Sur y Calle 68G Bis Sur No. 49B–60, tal como se aprecia a **ubicaciones 012 y 039**, se ordena a la secretaria la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

CUARTO: Acreditada la inclusión de los datos de **GUILLERMO ALBERTO y CONSUELO GAVIRIA LONDOÑO, MARIA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO**, herederos determinados y/o

indeterminados de **MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN** y **JUAN GAVIRIA RESTREPO** y, las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en el registro nacional de personas emplazadas (*ver ubicaciones 021 y 022*) conforme al inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se les designa como curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
LUIS ANDRES PERILLA COLLAZOS.	79.895.228	163.360	Calle 19 No. 5 - 51 oficina 205 edificio Valdes de esta ciudad.	andresperillac29@hotmail.com 313 851 62 30 – 320 457 78 99

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92cc58dc545e632d919593c203e8fba20cb427901b3aa0194149e0be6c84a8**

Documento generado en 30/05/2024 09:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00435 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil de decisión.

Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2b24b03a67d91952eb392d7271966304f30b17d3341978b0aae25722bb70b5**

Documento generado en 30/05/2024 09:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00367 00**

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto a inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se tiene por reanudado el proceso, en consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria de este auto, so pena de continuar el trámite, informen al despacho el resultado del acuerdo conciliatorio al que llegaron en audiencia del pasado febrero 20 hogañño y que fue objeto de esta suspensión procesal.

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916b6beaca18691b23cc50b9f1efd5ce3328146159e3e12e0ceba77da183e24**

Documento generado en 30/05/2024 09:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00442 00**

Obre en autos el despacho comisorio 043 de diciembre 11 de 2023, devuelto por la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** de esta ciudad, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

A su vez, se integra al contradictorio la documental requerida al banco acreedor, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por último, cumplido lo dispuesto en audiencia de marzo 14 de 2024, a fin de continuar con las diligencias allí iniciadas (*Fl. 52*), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del código General del Proceso, se convida a las partes a dar continuidad a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, por lo que se señalan **las 10:00 horas de febrero 10 de 2025**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73cb78f19557733d395dd4d8e05ed5edb163e78070f94394bd362de7dac28f**

Documento generado en 30/05/2024 09:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00019 00**

En atención a la documental vista a posiciones 41 a 54 se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la comunicación de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **307 - 34251** de propiedad de la parte ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal, juez promiscuo municipal de Girardot Cundinamarca y/o alcaldía de Girardot, con amplias facultades, **inclusive la de designar secuestre**. Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al envío del citatorio de que trata el artículo 291 de nuestra normativa procesal a los aquí demandados, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de referido decreto, respecto de acreditar en debida forma como se obtuvo la dirección de notificaciones de los aquí encartados.

Lo anterior pues véase, que la dirección de notificaciones en físico que allego la parte actora en su escrito de demanda, difiere en todo a la que se envió el respectivo citatorio.

TERCERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **LUIS JORGE CASTELLANOS CAMELO**, conforme la documental allegada a posiciones 47/49 se encuentra notificado conforme las disposiciones que desarrolla el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien no hizo uso de su derecho de contradicción.

En cuanto a la notificación por medios electrónicos allegada para la señora **MARGARITA ELIZABETH BARRANTES CONTRERAS**, en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 y/o artículos 291 y 292 el código General del Proceso, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º l 2213/22*).

De no contarse con aquella, inténtese su notificación bajo los apremios de los artículos 291 y 292 ibidem, en la dirección física que se aporta en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b079e01117f2f71610a8c3dbdc3f7bcefec42fbb3a18d9af88b088e47c6e0918**

Documento generado en 30/05/2024 09:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00060 00**

Acreditada la inclusión de los datos del conyuge o compañero permanente, los herederos o al albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** (qepd), en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciese interesado alguno, a fin de continuar con las diligencias, se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y del trámite aquí surtido, y los represente; lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO.
ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON.	1.019.056.882	323.211	Carrera 97 No. 132 - 28, de esta ciudad.	Andrehy10@hotmail.com 311 530 64 84

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

Indíquesele además al profesional en derecho que, **RECIBIRA LAS DILIGENCIAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.**

Posesionado el profesional en derecho antes designado, se reanudarán las diligencias.

Por último, se reconoce personería al doctor **MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO**, como apoderado de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, integrada al contradictorio como parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por revocada cualquier personería antes reconocida. - por secretaria, **remítasele link del plenario** al apoderado antes reconocido, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b314bb809d4e04a880b537826360d3677b01baf0a4c2376d97c4a219de2482**

Documento generado en 30/05/2024 09:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00105 00**

Obren en autos las manifestaciones del apoderado actor, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Con base en lo anterior, por secretaria devuélvase el despacho comisorio 023 de julio 14 de 2023, a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite respectivo. – Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e419bb3f73bbcc3a80d4908e09874b1bdcbcd12381442e263a24df1cf1b93ee0**

Documento generado en 30/05/2024 09:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00468 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **EDISON SALAZAR GAVIRIA**, se notificó conforme a las disposiciones de artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien no hizo uso de su derecho de contradicción, como se aprecia a posiciones 12/13.

Con base en lo anterior, integrada la relación jurídica procesal y CONSIDERANDO QUE:

1. En diciembre 1 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO RISK-AYS** administrado por **FIDUCIARIA COOMEVA SA** como endosatario de **DAVIVIENDA SA**, contra **EDISON SALAZAR GAVIRIA** (*Ubic. 009*).
2. El ejecutado se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación de lo dispuesto a inciso 2 del artículo 440 CGP, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 ibídem, incluyendo **\$5'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si

existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584df5eb56584e5d7062d0dfa8f0c58032f42b54d65a9fa78418d5dda05e0236**

Documento generado en 30/05/2024 09:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00518 00**

En atención a la documental vista a posiciones 20 a 50, se dispone:

PRIMERO: Se agregan a los autos las comunicaciones de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO–DADEP, SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE –SDA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO–IDIGER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL–UAECD, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP** y la nota devolutiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA – ZONA SUR**, las que se ponen en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de la radicación de los oficios ordenados dentro del plenario (*Ubics. 30 a 32*).

TERCERO: Obren las fotografías de la valla instalada por el demandante en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 431120**, se advierte que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 23 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

CUARTO: Por otra parte, obre en auto la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, allegada por el apoderado de parte demandante a posición 020 y 031 de la presente demanda virtual.

Junto con la anterior información (*valla*), por secretaria inclúyase dicho contenido en el Registro Nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Acreditada la inclusión de los datos de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciere interesado alguno, conforme se prevé a inciso final del artículo 108 del CGP, se les designa como curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO
MARIO FERNANDO ZAPATA CALVACHE.	79.951.334	143.035	Calle 12 B No. 7 – 90, Oficina 515 de esta ciudad.	mariolawyer1980@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca679e5c12b9dd4c1d0e3bf03557313aeacdc7cfd7eccaf4d35d718fa93c7418**

Documento generado en 30/05/2024 09:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232024 00164 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión ínsita en el auto de mayo 9 de 2024 (posiciones 6/8), se observa que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de este asunto por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 3ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que la base gravable del vehículo cuya usucapión se pretende, es de \$64'930.000, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*»; y, como el decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 fijó el salario mínimo para el año que avanza en \$1'300.000, son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$195'000.000 como el caso en comento.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*».

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS, contra JOS ERAUL BAUTISTA ROMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32dcb39fbfe5dea5001d1017da53630029ae5400430aa1de1d48d17f3940888**

Documento generado en 30/05/2024 04:26:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00174 00

Si bien el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la inadmisión de la demanda (posiciones 8/11), véase que lo hizo en forma extemporánea y por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA**. (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf0aed561fa5687eb59604880c0a6ce9e94202e84b37b87013e77fdb3a90a7**

Documento generado en 30/05/2024 04:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00232 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese el escrito genitor de cara al poder aportado, indicando si se inicia la acción contra Reynaldo Martínez Villamizar y Ligia Leonor Martínez de Martínez como personas vivas o bien fallecidas, pues el poder señala que se demanda a estos y sus herederos determinados ora indeterminados, sin que el escrito genitor así lo refiera.

2. En caso tal, diríjase la demanda contra los herederos determinados conocidos, así como los señalados en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 50C-349143, respecto del patrimonio de familia constituido por Reynaldo Martínez Villamizar y Ligia Leonor Martínez de Martínez, alléguese el escrito y poder de forma integrada. (núm. 2º art.82 C. G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d05c9e9dae804247a13b7523c55fdc703a144b2272f3a2a589f2ba7a890ec**

Documento generado en 30/05/2024 04:27:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00236 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, de BANCOLOMBIA SA contra HÉCTOR JULIO CASTRO AGUDELO (leasing habitacional 333409), a la que debe dársele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de 20 días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndole que al ejercer su derecho a la defensa, debe sujetarse a lo señalado a inciso segundo numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Bastantéesele a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7cf1f35407031a510c3ec5d37f1639cb8f5954166a02c9d54c5556bf7def7**

Documento generado en 30/05/2024 04:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00238 00 - Cd 1.

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de ERNESTO CHALJUB HERNÁNDEZ contra JUAN NICOLAS FRANCESCHI SEUSCUN y JOHAN FABRICIO TORRES OSPINA, para que estos, en el término de cinco días, paguen:

1.\$170'000.000 por capital insoluto del pagaré 00010

1.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde enero 30 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$100'000.000 por capital insoluto del pagaré 00006.

2.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde abril 22 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se deniega el cobro por «*los intereses de mora, desde cuando se hizo exigible el cumplimiento totalde [sic] de la obligación, es decir desde el 15 de julio de 2019*» relacionado en la pretensión quinta del libelo, toda vez que tal fecha no corresponde a la literalidad de los cartulares traídos a cobro.

Sobre la pretensión sexta respecto del embargo y secuestro ahí enunciados, se resolverá en auto aparte que disponga sobre las medidas cautelares.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a al abogado Alexander Ramírez Guerrero, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee767398474cdfd40c729fbd9c6b9f47cab39f9bd7516ee5c976ae01aa53d9**

Documento generado en 30/05/2024 04:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00238 00 - Cd 2.

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que JUAN NICOLAS FRANCESCHI SEUSCUN y JOHAN FABRICIO TORRES OSPINA, tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio visto a folios 5/6 de la posición 5 del cuaderno principal. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$150'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de los derechos de cuota que sean titulares JUAN NICOLAS FRANCESCHI SEUSCUN y JOHAN FABRICIO TORRES OSPINA, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 80'041.571 y 80'135.390 respectivamente, en SOCIEDAD C4 AGENCIAS SAS n.i.t. 901.144.119-4.

Líbrese oficio al representante legal de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$150'000.000 M/Cte

3. Previo a resolver sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble solicitado como pretensión sexta del escrito inaugural, indíquese plenamente el inmueble objeto de la medida y si este se encuentra en cabeza de los aquí ejecutados. (núm. 1, art. 593 C. G. del P.), apórtese el certificado de libertad y tradición correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3e27a44f34e9897ac002868884d72d40edce3ee55e3c3c0553f90e35a232f**

Documento generado en 30/05/2024 04:28:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00251 00 - Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra ALEXIS PENAGOS ROMERO, para que éste, en el término de cinco días pague a favor de BANCO DAVIVIENDA SA:

1. \$355'483.344, capital del pagaré allegado como base de acción.
2. \$74'594.645, por intereses remuneratorios causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46361c081f7b02539605f41b3452eea06c2e51868d3484983eaaee1f29d84ae3**

Documento generado en 30/05/2024 04:29:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00251 00 - Cd 1

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ALEXIS PENAGOS ROMERO tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$435'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 50S-626715 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona Sur, denunciado como de propiedad del ejecutada. Oficiése a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44ba4c5463d7303c13e557fa00edd51c7d102384e85e7df363c88de2eacfb8c**

Documento generado en 30/05/2024 04:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00253 00

Por auto de abril 11 de 2024, el juzgado 37 civil municipal de esta ciudad rechazó la presente demanda por que a su juicio carece de competencia para asumir su conocimiento por el factor cuantía, aduciendo que:

«Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Por ende, se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA. Nótese que el valor adeudado por concepto de capital más intereses hasta un día antes de la presentación de la demanda asciende a \$325.277.275,15.», lo cierto es que tal manifestación no se acompasa con la realidad que reporta el texto del documento báculo de la acción, teniendo en cuenta que se trata de la ejecución que Cobrando SAS impetra contra Sindy Yohana Muñoz Gutiérrez por \$147'530.789 de capital, conforme al pagaré «desmaterializado sin número formalizado mediante certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales nro. 0017863914»; y que si bien se pidió librar orden de pago por los intereses de mora «a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 02 de noviembre de 2019», lo cierto es que el cartular no señala que esta fecha sea la del vencimiento de la obligación, sino que lo es febrero 3 de 2024, tal y como queda constatado en la documental vista a folio 13 de la posición 2 que contiene el referido título valor:

PAGARÉ No.

Yo, SINDY YOHANA MUNOZ GUTIERREZ, mayor con domicilio en _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2024-02-03, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$147.530.789) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Así las cosas, realizando la liquidación del crédito desde la fecha de vencimiento hasta marzo 3 de 2024, fecha anterior a la presentación de la demanda (folio 2, posición 3), se tiene que el valor total de la acreencia, incluido sus intereses

moratorios, es de solo \$151'153.088,24 y no los \$325'277.275,15 referidos en el proveído de abril 11 de 2024.

Asunto	Valor
Capital	\$ 147.530.789,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 147.530.789,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.622.299,24
Total a Pagar	\$ 151.153.088,24
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 151.153.088,24

Por lo anterior, resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía; en ese sentido, el artículo 25 del código General Proceso establece que, «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*»; y como el decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 fijó el salario mínimo para el año que avanza, en \$1'300.000, son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$195'000.000 como el caso en comento.

Aunado a lo anterior, en el caso de los procesos ejecutivos, solo podrán demandarse las obligaciones «*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (art. 422 CGP), por lo que el artículo 430 id señala que «*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*»; de ahí que no era correcto que el juez 37 civil municipal, para determinar su competencia ante este caso, liquidara los intereses a partir de una fecha anterior a la del vencimiento establecido taxativamente en el título valor cobrado, aun cuando así lo pidió la parte actora, pues la ejecución debe ceñirse al texto del título valor, en respeto al principio de literalidad que los caracteriza.

Por tanto, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER este expediente al juzgado 37 civil municipal de esta ciudad, a fin de que reasuma su análisis y tome la determinación que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de esta determinación a la oficina judicial de Reparto, para que la tenga en cuenta en el ámbito de sus competencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705be6c19c789692a7674e6a550c072db446f186b47e78672e388dc9b2ce0a6f**
Documento generado en 30/05/2024 04:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00255 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa instaurada por SANDRA ISABEL RODRÍGUEZ FELIPE, NATALIA y SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, contra ROBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, SEGUROS DEL ESTADO SA y CONFORTTRANS SAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46120b22ff71978ab6ccf1c3a348d74d00ab859c059584b344be3e76142d1195**

Documento generado en 30/05/2024 04:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>